

## PRÓLOGO

Por el Servicio Exterior Mexicano han pasado algunos de los más destacados juristas de nuestro país. Entre ellos, don Antonio Gómez Robledo fue sin duda el más erudito y quizás el más sabio. Con una sólida formación clásica y humanista puso su intelecto al servicio tanto del mundo académico como del quehacer político. Y fue en esta segunda actividad que tuve el privilegio de conocerlo. Lúcidos fueron sus análisis de las situaciones internacionales más complicadas. Y lúcidos también fueron sus estudios jurídicos como *El ius cogens internacional* que se publicó en 1982 y que ahora se edita nuevamente.

Podría decirse que, en buena medida, fueron los países en vías de desarrollo los que se pueden identificar como estando al origen de las normas de *ius cogens*, en particular a través de la afirmación de la existencia de una comunidad internacional, trascendiendo en parte la noción de estado soberano y dotada de un derecho propio que se impone al derecho resultante de las convenciones entre los propios Estados (Abi-Saab). Por ello, la noción de *ius cogens* aparece antes que nada como un verdadero mecanismo de limitación a la libertad contractual de los Estados.

La noción de normas imperativas, en tanto que reglas esenciales, para la existencia y persistencia de la comunidad internacional, es una noción consagrada en forma definitiva en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados. Sus disposiciones establecen una verdadera jerarquía entre las normas de derecho internacional al señalar, en su artículo 53, la nulidad de todo tratado que, en el momento de su celebración, “esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general”.

La jurisprudencia internacional rápidamente adoptaría dicho concepto. Independientemente del famoso dictum en el Caso de Barcelona *Traction Ligth and Power Company* (CIJ, 5 de febrero de 1970), es muy interesante resaltar aquí el pasaje de la sentencia arbitral del 31 de julio de 1989, en el caso de la delimitación de la frontera marítima Guine-Senegal. En dicha sentencia se establece que, “desde el punto de vista del derecho de los tratados, el *ius cogens* es simplemente la característica

propia de ciertas normas jurídicas de no ser susceptibles de derogación por vía convencional”.

Así pues, en lo que concierne al efecto de una norma de *ius cogens*, no hay mayor discusión pues su consecuencia es clara. Sin embargo, esto no es así respecto al *contenido* mismo del concepto.

De la definición muy general y en muchos aspectos, ambigua, del artículo 53 de la Convención de Viena, únicamente se puede deducir que una norma de *ius cogens* vendría a ser una regla general de derecho internacional, a propósito de la cual el conjunto de estados, considera que ésta no puede ser objeto de ninguna derogación. Se trata, como dice Gómez Robledo siguiendo a Michel Virally, de una regla que beneficia de una *opinio juris* de un grado de mayor calidad normativa.

Si la unanimidad de estados no es necesaria para que se genere una norma de *ius cogens*, ¿cuántos Estados deberán aceptar y reconocer una norma para que ésta sea considerada como regla poseyendo el estatus de *ius cogens*?, ¿la regla de *ius cogens* debe poseer una naturaleza convencional o consuetudinaria?, ¿cuál es el método de formación de las normas de *ius cogens*?, ¿cómo poder distinguir las normas de *ius cogens*, de aquellas normas jurídicas que siendo imperativas, no poseen el carácter de *ius cogens*?

A éstas y otras interrogantes trata de responder la monografía de Antonio Gómez Robledo, que sigue siendo, sin duda alguna, uno de los mejores estudios en habla hispana, sobre el difícil y acuciante tema del *ius cogens*.

Miguel MARÍN BOSCH  
*Embajador-subsecretario para África, Asia-Pacífico,  
Europa y Naciones Unidas*